

INTERVIENE COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Excma. Corte de Justicia de la provincia de Catamarca:

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (en adelante “FARN”), con domicilio real en Sánchez de Bustamante 27, piso 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su director ejecutivo y apoderado, Dr. Andrés Nápoli, DNI 16.329.779, en los autos caratulados “**GUITIAN, Román E. c/ Poder Ejecutivo Nacional y Otro s/ Acción de Amparo Ambiental** ” **Exp. 54/2022** a V.E. respetuosamente me presento y digo

I.- OBJETO.

Que vengo a intervenir en las presentes actuaciones en calidad de Amigo del Tribunal (“AMICUS CURIAE”) a fin de efectuar un aporte a la deliberación que acontece en este caso de relevancia ambiental e institucional en el que se plantea la nulidad de resoluciones y decretos emitidos por el Poder Ejecutivo Provincial que han autorizado a empresas mineras la extracción de agua del Río Los Patos sin haber analizado los impactos acumulativos de numerosas autorizaciones a diferentes empresas, sin haber cumplido con la instancia de participación ciudadana y violando el derecho a la consulta libre, previa e informada de la comunidades locales.

II.-LEGITIMACIÓN.

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales es una organización no gubernamental sin fines de lucro, apartidaria, creada en 1985, cuyo objetivo principal es

promocionar el desarrollo sustentable a través de la política, el derecho y la organización institucional de la sociedad. Cuenta entre sus objetivos: "*promover la protección y el ejercicio de derecho al ambiente y a la sustentabilidad del desarrollo*" y "*promover la generación de instrumentos para un mejor desempeño de las autoridades y la ciudadanía en la aplicación y el cumplimiento de las normas ambientales, tomando en cuenta las desigualdades sociales e institucionales existentes en los diferentes ámbitos geográficos y poblacionales del país.*"

Los objetivos estatutarios mencionados dan cuenta de que la Fundación se encuentra habilitada para la defensa ambiental como Amigo del Tribunal en las presentes actuaciones.

Tal como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en otra causa que se intentaba la protección judicial del ambiente, se justifica nuestra legitimación para accionar para la tutela de un derecho propio "*en los fines que asignan los respectivos estatutos asociativos, de manera que no se acciona en defensa del interés general y difuso de que se cumpla con la Constitución y las leyes, sino en los respectivos intereses legítimos de las organizaciones para que se preserve un derecho de incidencia colectiva, como es el medio ambiente.*" (CSJN, causa "Mendoza", fallo del 30 de agosto de 2006, consid. 2° *in fine*).

Los artículos 41 y 43 de nuestra Ley Fundamental introducen la cuestión ambiental y la defensa de intereses colectivos.

Las asociaciones son el tercer sujeto legitimado que menciona el art. 43 CN, al cual confiere habilitación para actuar en defensa de los intereses difusos.

La intervención de la figura del Amigo del Tribunal fue establecida mediante la Acordada 28/2004 en el ámbito de la CSJN y luego fue reglamentada mediante la Acordada 7/2013 de la CSJN. En tal sentido y en cuanto al rol del Amigo del

Tribunal en el proceso, el Art. 4° de la citada Acordada dice: “*la actuación del Amigo del Tribunal tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas*”.

Ante la presencia de un conflicto relacionado con la protección de derechos de incidencia colectiva y dada la relevancia de tales derechos, resulta esencial integrar una visión abarcativa del conflicto. En este contexto, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales interviene como Amigo del Tribunal en las presentes actuaciones.

III.- RECONOCIDA COMPETENCIA

Respecto del mencionado requisito, FARN posee reconocida competencia en las cuestiones objeto de debate, lo cual habilita su participación en el presente caso.

Cabe destacar que el acceso a la justicia, la participación activa de la ciudadanía en asuntos ambientales, el acceso a la información pública ambiental, la adaptación y mitigación del cambio climático y la conservación de la biodiversidad representan ejes principales del trabajo de FARN. Estas líneas de trabajo persiguen la difusión y promoción de nuevas herramientas y mecanismos que tiendan a abrir y transparentar los procesos e instituciones públicas a la participación, información y monitoreo de la ciudadanía.

Las propuestas de FARN surgen desde la política ambiental, para que logren modos eficientes en la definición de los ambientes deseados y posibles; desde el Derecho y la legislación ambiental, para que la conservación y protección del ambiente se concrete en derechos y obligaciones de todos; y desde la organización institucional,

para que los distintos sectores asuman través de sus entidades las tareas y responsabilidades que les corresponden en la protección ambiental.

FARN es parte de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y es organización observadora ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), las tres Convenciones de Río (Biodiversidad, Cambio Climático y Desertificación), la Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional, la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES), el Fondo Verde para el Clima y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (ONU Medio Ambiente).

Asimismo, la amplia trayectoria de FARN en litigios ambientales estratégicos da cuenta de su reconocida competencia para intervenir como Amigo del Tribunal en el marco de las presentes actuaciones.

IV.- INTERÉS PÚBLICO DE LA CAUSA

El interés público de la presente causa consiste en evitar un daño irreversible e irreparable al ecosistema del Río Los Patos. En efecto, el gran valor ecológico que posee este río debe ser conservado evitando que suceda un daño ambiental inadmisibles como el que aconteció en el pasado en la Vega Trapiche. No olvidemos que esta vega fue la fuente de agua dulce que utilizó la Empresa Livent durante casi veinte años como si se tratara de un recurso inagotable. Esta conducta a todas luces ajena al paradigma ambiental concluyó en el secamiento de 30 hectáreas de la Vega Trapiche. En efecto, el río se secó por la actividad de extracción de agua de la empresa Livent y el

propio Poder Ejecutivo Provincial, el Ministerio de Minería y la empresa minera, lo reconocieron como un daño ambiental irreparable con consecuencias severas sobre el ambiente, la comunidad, la biodiversidad y las generaciones futuras.

Este lamentable antecedente histórico debe marcar el curso de los hechos futuros a efectos de evitar que semejante daño ecosistémico vuelva a repetirse. Por ello, no debe perderse de vista que el Río Los Patos es el más caudaloso del Salar del Hombre Muerto, comprometiéndose con su transformación la dinámica ambiental del Salar, de los demás humedales andinos como las vegas, de la Villa de Antofagasta de la Sierra y del entorno.

A pesar de la multiplicidad de proyectos de minería de litio en el Salar del Hombre Muerto y, en particular, con relación al Río Los Patos, la Provincia de Catamarca no realizó una evaluación de impacto ambiental que contemple los efectos acumulativos de cada autorización. Dicha conducta se aleja del paradigma ambiental reduciendo el análisis de riesgos ambientales a una mera formalidad incapaz de determinar con mínima certeza los impactos ambientales negativos que sufrirá el frágil ecosistema en cuestión. Esta falencia resulta aún más grave en un contexto de cambio climático, que compromete la disponibilidad y la calidad del agua para uso y consumo humano y para el sostenimiento de la vida y de la integridad de los humedales andinos en los que avanza la minería de litio. Existen proyecciones que señalan que el noroeste argentino podrá sufrir mayores impactos del cambio climático en un futuro cercano, -algunos de los cuales ya se advierten, como los aumentos de temperaturas, cambios en los patrones de precipitación, y períodos de sequía prolongados- y que los humedales altoandinos y puneños tenderán a experimentar una reducción de su extensión total y una mayor fragmentación ([Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático”, 2022; Tercera](#)

[Comunicación Nacional de la República Argentina a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 2015; Barros, Vicente Ricardo; Camilloni, Ines Angela; Doyle, Moira Evelina; Proyecciones climáticas para lo que resta del Siglo XXI en el Centro y Este de la Argentina; Eudeba; 2018; 15-20\).](#) Como consecuencia, se exacerban las presiones sobre estos ecosistemas y se amenaza el sostenimiento de sus funciones, algunas de las cuales son clave para contribuir a la adaptación -especialmente gracias a su rol central en la provisión y regulación de la disponibilidad y calidad del agua -y a la mitigación - como sumideros de carbono- de los impactos del cambio climático. Del otro lado, la degradación de estos ecosistemas podría causar la liberación de gases de efecto invernadero almacenados en ellos (Adhikari, S., Bajracharaya, R. M., & Sitaula, B. K. (2009). A Review of Carbon Dynamics and Sequestration in Wetlands. *Journal of Wetlands Ecology*, 2(1), 42–46. <https://doi.org/10.3126/jowe.v2i1.1855>). Sumado a ello, también se incrementaría la vulnerabilidad de las comunidades biológicas para resistir y recuperarse de sus impactos, en especial al tratarse de organismos ya adaptados a condiciones extremas. Todo ello agravaría, además, la crisis de biodiversidad que rige a nivel mundial.

Según surge del informe de YUCHAN, acompañado como documental en la acción de amparo, no se analizaron ni ponderaron los impactos ambientales en el contexto de cambio climático, ni en el informe de impacto ambiental, ni en el plan de gestión del proyecto.

No olvidemos que, en el marco de la Opinión Consultiva 23/2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático

afectan el goce efectivo de los derechos humanos (CIDH, Opinión Consultiva 23/17 solicitada por la República de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 47). Asimismo, la Corte Interamericana explica que “el cambio climático tiene repercusiones muy diversas en el disfrute efectivo de los derechos humanos, como los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la libre determinación” poniendo de relieve que “la degradación ambiental, la desertificación y el cambio climático mundial están exacerbando la miseria y la desesperación, con consecuencias negativas para la realización del derecho a la alimentación, en particular en los países en desarrollo” (CIDH, Opinión Consultiva 23/17 solicitada por la República de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 54).

Todo ello da cuenta del interés público y ambiental de las presentes actuaciones y de la trascendencia de un ámbito de deliberación pública con la mayor amplitud posible a efectos de arribar a una decisión integralmente justa.

V.- EL DEBER CONSTITUCIONAL DE PROTEGER AL AMBIENTE

En 2024 se cumplen 30 años de la reforma constitucional de 1994 que incorporó en el artículo 41 de la ley fundamental, el derecho al ambiente sano, equilibrado y sustentable teniendo en cuenta las necesidades presentes pero evitando comprometer aquellas de las generaciones futuras.

Del primer párrafo del art. 41 de nuestra Constitución Nacional surge no solo el derecho al ambiente sano y sustentable sino también el deber de preservarlo. Este deber involucra a toda la ciudadanía. Así, ha sido explicado por la Corte Suprema en el

caso “Mendoza Beatriz”: *“La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual”* (Fallos: 326:2316, Considerando 18).

El segundo párrafo del art. 41 de la Constitución Nacional establece el deber estatal para la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica.

El patrimonio cultural de una sociedad se relaciona con su ambiente. Por lo tanto, la relación cultura-ambiente es indisoluble. En consecuencia, el patrimonio cultural está integrado con el natural. Ello nos permite referirnos a sistemas ecológicos como ecosistemas socioculturales. Esta interrelación puede apreciarse a través del novedoso concepto de **derechos bioculturales**.

En este sentido, cabe mencionar un precedente valiosísimo de la Corte Constitucional de Colombia declaró que el río más caudaloso de ese país, el río Atrato, tiene derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. En este fallo aparece el interesante concepto de "derechos bioculturales" como una suerte de combinación entre biodiversidad y patrimonio cultural (Corte Constitucional de Colombia, “Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la

República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros s/ acción de tutela”, 10/11/2016, Considerando 5.11). En efecto, la conservación de la biodiversidad conduce a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella (Corte Constitucional de Colombia, “Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”...”, ob. cit). Esta interrelación debería ser contemplada en todos los Estudios de Impacto Ambiental. La misma surge no sólo del segundo párrafo del art. 41 de la Constitución Nacional cuando se refiere a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica sino que también se desprende del art. 240 del Código Civil y Comercial que establece que el ejercicio de los derechos individuales “*no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros*”.

El deber constitucional de preservar el ambiente y el patrimonio natural y cultural se ve complementado por la Ley General del Ambiente (LGA) a través del deber de política ambiental de “*prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente*” (art. 2 inc. g LGA).

Los citados deberes han sido abiertamente desconocidos por la parte demandada al omitir el análisis de impactos acumulativos de numerosos proyectos mineros que buscan desarrollarse a partir del agua del Río Los Patos. Lejos de tratarse de cuestiones menores, estos puntos ciegos en el análisis de riesgos ambientales ponen en peligro al ecosistema del río más caudaloso del Salar del Hombre Muerto.

En el caso “Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional” (Fallos 332:663), la Corte Suprema, por aplicación del principio precautorio, suspendió autorizaciones de tala y desmonte hasta tanto se efectuara un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos, debiendo darse amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada (Fallos 332:663, Considerando 3). Se trata de un

precedente de suma trascendencia en virtud de que nuestro Máximo Tribunal no perdió de vista el contexto en el que sucedían los hechos y el efecto acumulativo de la problemática. Justamente, la provincia de Salta había otorgado numerosos permisos de desmontes durante el último trimestre del año 2007, con anterioridad a la sanción de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Ley 26.331). En rigor, los permisos de tala otorgados habían evaluado la injerencia de cada situación individual pero sin contemplar el efecto acumulativo de la tala sobre un millón de hectáreas (CONGHOS, Eduardo; González, Andrea; Lorenzetti Pablo y otros, “Estado actual de la protección de bosques nativos en Argentina”, en “Investigaciones”, Instituto de Investigaciones Corte Suprema de Justicia de la Nación, dossier medio ambiente, 2011, p. 32). Superando las fronteras de la formalidad, mediante una interpretación realista, la Corte exigió un diagnóstico global y no fragmentado del desmonte. Este mismo diagnóstico debe ser aplicado para el uso del agua del Río Los Patos.

Toda Evaluación de Impacto Ambiental debe contener un capítulo centrado en los impactos acumulativos y éstos deben ser abordados en forma integral y exhaustiva. En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 23/2017 explicando que este análisis permite concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras implican un riesgo de daño significativo (CIDH, Opinión Consultiva 23/17 solicitada por la República de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 165).

Asimismo, cabe señalar que el Acuerdo de Escazú establece que en los procesos de autorizaciones ambientales, debe darse “la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo” (Art. 17.7 inc. b) del Acuerdo de Escazú -Ley 27.566-). En efecto, la

conducta de la provincia de Catamarca constituye una evidente violación del Acuerdo de Escazú.

En numerosos casos, a pesar de los esfuerzos, la recomposición del ambiente no logra concretarse, dejando un daño irreversible al entorno. En este contexto, el paradigma preventivo resulta prioritario. En palabras de Jorge Galdós, la mirada legal del daño ambiental se configura de la siguiente manera: “*precaver, recomponer, reparar mediante una indemnización sustitutiva en caso en que no sea factible el restablecimiento al estado anterior y sancionar la grave inconducta de quien causa daño hacia los derechos colectivos ambientales (art. 2 inc. g, 4, 27, 28, 29, 30 in fine, 32 LGA...)*” (GALDÓS, Jorge, “La sanción pecuniaria disuasiva ambiental”, Revista de Derecho Ambiental N° 31, Abeledo-Perrot, 2012, p. 96).

Teniendo en cuenta lo sucedido con la vega Trapiche, el deber de prevención ve reforzada su trascendencia y su urgente aplicación en el marco del presente caso. Justamente, los avances de las autorizaciones ambientales para realizar minería de litio en el Salar del Hombre Muerto ameritan una respuesta urgente de parte de la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca.

No olvidemos que la tutela preventiva nos acerca a una visión humanista de la justicia y al modelo vigente en el derecho de daños que, en lugar de reaccionar frente al acaecimiento del hecho dañoso, busca prevenirlo. En efecto, a los fines de la tutela del bien colectivo, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos 329:2316). Ello, en virtud de la complejidad que implica la recomposición del ambiente una vez consumado el hecho dañoso. En la mayoría de los casos, la recomposición no logra concretarse, dejando un daño ambiental irreversible.

No obstante lo expuesto, la demora en el dictado de una medida cautelar podría implicar un daño irreversible y permanente al ambiente. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, el Acuerdo de Escazú, establece la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir daños al ambiente (art. 8 inc. 3 d Acuerdo de Escazú).

Las medidas cautelares son cruciales en el marco de causas ambientales como la presente porque dan cumplimiento con el paradigma preventivo.

VI.- VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO NATURA Y PRO AGUA

El 28 de marzo de 2023, la Corte Suprema dictó una importante resolución en la causa “Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” (Fallos 346:209) en la que brindó dos coordenadas interpretativas cruciales para leer aquellos conflictos que versan sobre sistemas hídricos: los principios pro natura y pro agua.

En la citada causa, las comunidades de las provincias de Salta y de Jujuy junto a FARN presentaron un amparo ambiental impugnando las evaluaciones de impacto ambiental referidas a proyectos de minería de litio por carecer de una línea de base de la cuenca hídrica Salinas Grandes-Guayatayoc, cuyos ríos y arroyos alimentan el humedal de altura llamado Salinas Grandes y la laguna de Guayatayoc, por ausencia de evaluación de impactos acumulativos de los diferentes proyectos mineros, por no considerar a la cuenca como una unidad hídrica, por falta de estudio exhaustivo del sistema hidrológico y de comprensión de las posibles conexiones que existan entre las cuencas, sus unidades secundarias y los acuíferos que las alimentan y, consecuentemente,

por carecer de una gestión integral de la cuenca, entre otras cuestiones.

De esta descripción se desprenden puntos de contacto con las presentes actuaciones lo que torna más relevantes las consideraciones de la Corte Suprema. El Máximo Tribunal destaca la importancia de las cuencas hídricas explicando que es *“la unidad que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular; se trata de un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua y que la comprensión amplia de las complejas situaciones que los conflictos alrededor de la gestión de una cuenca hídrica pueden generar, demanda conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (como el que demarca la extensión de la cuenca hídrica) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino)”* (Fallos 346:209, Considerando 6).

Luego, la Corte Suprema sigue la misma línea jurisprudencial trazada en el año 2017 en el caso “La Pampa c/ Mendoza” en el cual se debatió el conflicto histórico por la cuenca del río Atuel (Fallos 340:1695). En rigor, los jueces del Alto Tribunal afianzan y consolidan el paradigma eco-céntrico explicando que el agua no debe ser comprendida desde las ópticas de la utilidad privada o pública sino que debe ser considerado el propio ecosistema hídrico. A saber: *“Que la regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años. La visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial que solo repara en la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en la utilidad pública que restringe a la actividad del Estado, ha mutado hacia un modelo eco-céntrico o sistémico ya que el paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua no tiene en cuenta solamente los*

intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. Para la Constitución Nacional el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Ello surge del art. 41 de la Norma Fundamental argentina, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado. En el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado” (Fallos 346:209, Considerando 7).

Resulta fundamental que la Corte de Justicia de Catamarca tome nota de este cambio de paradigma al momento de dictar sentencia en las presentes actuaciones en virtud de que se trata de una hoja de ruta para la ponderación judicial.

En esta dirección, Aída Kemelmajer enseña que *“la naturaleza puede ser entendida como una red de sistemas o de todos los sistemas vivos, imbricados en múltiples niveles jerárquicos, la desaparición o modificación de uno de éstos implica la variación de parte de la jerarquía que éstos comprendan o de la cual forman parte”*. (KEMELMAJER, Aída, “Diversidad biológica y diversidad jurídica. Visión argentina”, REVISTA DE DERECHO AMBIENTAL DOCTRINA, JURISPRUDENCIA, LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Volumen: 47, Año Edición: 2016, p. 19). Esta red compleja requiere precisamente de la máxima protección posible.

Los derechos precarios de las empresas mineras obtenidos a partir de concesiones y autorizaciones estatales se encuentran limitados por los derechos de

incidencia colectiva y subordinados al paradigma ecosistémico que protege al Río Los Patos.

No perdamos de vista que el artículo 240 del Código Civil y Comercial, establece como límite al ejercicio de los derechos individuales, la preservación del funcionamiento y la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales y el paisaje, entre otros. En este sentido, los eventuales derechos propietarios de las empresas mineras pretenden extraer litio del Salar del Hombre Muerto se encuentran limitados por los derechos de incidencia colectiva vinculados a la protección del sistema ambiental y ciclo hidrológico del Río Los Patos.

Antonio H. Benjamin, ministro del Superior Tribunal de Justicia de Brasil, explica que *"es incompatible con la protección del ambiente la visión liberal-individualista de un derecho de propiedad absoluto sobre los recursos naturales. En un primer momento histórico, por fuerza del Welfare State, el legislador reconoce una función social al derecho de propiedad, legitimando por ejemplo, la intervención del Estado para proteger ciertas categorías de sujetos, como los trabajadores; más recientemente, se exige que la propiedad también cumpla su función socioambiental, como condición para que reciba la tutela integral del ordenamiento jurídico"* (BENJAMIN, Antonio H., "¿Derechos de la naturaleza?", en AMEAL, Oscar (dir.), Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI, Ed. Abeledo Perrot, p. 32).

A su vez, para arribar a una solución justa del caso, no deben perderse de vista los principios pro natura y pro agua ya que son los que permitirán resolver el presente conflicto en armonía con la naturaleza y con la interpretación que enfatiza la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, el Considerando 8° del fallo "Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos" brinda un marco conceptual para la aplicación del principio "in

dubio pro natura”. En rigor, este principio determina que *“en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales y no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos”* (Fallos 346:209, Considerando 8). En estrecha vinculación con este principio, el Máximo Tribunal del país se refiere en el mismo Considerando a otro principio que resulta clave como coordinada interpretativa para la resolución del presente caso. Nos referimos al principio *“in dubio pro agua”* que establece que, en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia, Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

De esta manera, la Corte Suprema consolida estos valiosísimos principios a los que se refirió por primera vez en el año 2019, en el marco del caso *“Majul, Julio c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano s/ acción de amparo ambiental”* (Fallos: 342:1203). En el citado caso, los jueces Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, dejaron sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que había rechazado la acción de amparo interpuesta por un vecino de la Ciudad de Gualeguaychú con el objeto de que cesen las obras y se reparen los perjuicios ambientales producidos por la construcción de un proyecto inmobiliario en la ribera del Río Gualeguaychú. Fundaron ese fallo en los principios pro natura y pro agua y en la protección que la Constitución entrerriana otorga a los humedales al declararlos libres de infraestructura.

Los citados principios también fueron invocados por la Corte Suprema en la sentencia del caso “Saavedra Silvia Graciela c/ Administración de Parques Nacionales”, del 25 de febrero de 2021. Allí, la Corte dijo que tanto para el caso del pozo Caimancito E-3 como para la explotación de hidrocarburos llevada a cabo dentro del Parque Nacional Calilegua, en la provincia de Jujuy, las consideraciones acerca del cese definitivo de la actividad deben ser consistentes con los principios pro natura y pro agua (Fallos 344:174, Considerando 34).

El caso “Comunidad Aborígen Santuario Tres Pozos” también resulta ilustrativo para la resolución del presente caso en virtud de que la Corte Suprema decidió exigir informes al Estado Nacional (Secretaría de Minería) y a las provincias de Salta y de Jujuy sobre los permisos de exploración y explotación de litio y de borato a pesar de que todavía no se pronunció sobre su propia competencia.

En este sentido, la decisión sobre la competencia de la Corte de Justicia de Catamarca no debe continuar demorando el dictado de una medida cautelar urgente a fines de proteger al ecosistema del Río Los Patos.

Tal demora constituye no sólo constituye un obstáculo al acceso a la justicia y, por ende, una abierta inobservancia al Acuerdo de Escazú sino también la indiferencia frente a las facultades procesales de los jueces en causas ambientales que otorga el art. 32 LGA. Para prevenir el daño ecosistémico, resulta fundamental contar con una decisión judicial urgente que no se vea dilatada por cuestiones de competencia u otras cuestiones procesales.

VII.- PETITORIO.

Por los motivos de hecho y de derecho expuestos, a V.E. solicito tenga por presentada a la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), se admita su intervención en calidad de Amigo del Tribunal en este procedimiento y se tengan en consideración los argumentos jurídicos aquí expuestos.

Proveer de conformidad
SERÁ JUSTICIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AN 7 Li', is written over a horizontal line.

Andrés Napoli
Director Ejecutivo
Fundación Ambiente y Recursos Naturales